



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1538

Bogotá, D. C., martes, 26 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., octubre de 2021

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 106 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley No 106 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones de los Ponentes
- IV. Causales de Impedimento
- V. Pliego de Modificaciones
- VI. Proposición
- VII. Texto Propuesto Primer Debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Revisado los archivos legislativos del Congreso, se encuentra que no es la primera vez que se presenta a estudio en la Corporación una iniciativa legislativa con el propósito de brindar garantías laborales en las zonas de explotación minera y de hidrocarburos.

En el año 2012, el ex representante a la Cámara por el Departamento del Putumayo del partido de la U Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicó los proyectos de Ley No 030 de 2012¹ y 031 de 2012 cuyos objetivos eran: "promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios propios en las entidades territoriales productoras, tanto de las empresas petroleras como de las empresas titulares de contratos de concesión minera, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de estos recursos. Dichas iniciativas no lograron discusión en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, a quien le correspondió su estudio, pues solo fue presentada ponencia para primer debate que se encuentra en la Gaceta del Congreso No. 613 de 2012, siendo archivados conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5ª 1992.

Posteriormente el Representante Alfredo Dluque, radica una iniciativa similar el cual fue radicado bajo el número 04 de 2017, dicho proyecto es retirado por el autor y radica nuevamente la iniciativa el 20 de julio de 2018 al cual se le otorgó el número 16 de 2018 y cuyo objeto era "garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos" modificando la ley 10 de 1961 y 658 de 2001. Dicha iniciativa, alcanzó a ser aprobada por la comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara, a quien le correspondió su estudio, pero lamentablemente no alcanzó a ser aprobado en segundo debate y es archivado acorde con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª 1992.

En la Legislatura 2019-2020, el Representante Andrés David Calle radica una nueva iniciativa que busca la contratación de mano de obra local calificada y no calificada, a la cual se le asigna el número 164 de 2019 y es publicado en la Gaceta del Congreso número 759 de la misma anualidad.

Dicho proyecto alcanzó sus dos debates en la Cámara de Representantes con ponencia positiva de los representantes ponentes H.R Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R Jairo Cristancho Tarache y H.R Juan Diego Echavarría; continuó su tránsito hacia la Comisión Séptima del Senado donde se designó como ponente única a la Senadora Laura Fortich, pero lamentablemente no alcanzó a ser debatido y fue archivado acorde con lo establecido en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

Las presentes iniciativas fueron radicadas:

1. El Proyecto de ley 106, el 21 de Julio de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara Andrés Calle Aguas, Alfredo

¹ Gaceta 613 de 2012. Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley No 030 de 2012 Cámara acumulado al Proyecto 031 de 2012 Cámara.

Rafel Deluque, Alejandro Alberto Vega Perez y Jorge Enrique Burgos y publicado en la gaceta del congreso No. 957 de 2021

- El Proyecto de ley 209, el 06 de Agosto de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache, Jenifer Kristin Arias, Henry Fernando Correal, Jose Vicente Carreño y publicado en la gaceta del congreso No. 1080 de 2021
- El 7 de septiembre de 2021 mediante resolución 006 de la mesa directiva de la comisión séptima acorde lo establecido en el artículo 151 de la ley 5 de 1992, son acumulados los proyectos y fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache y Mauricio Toro (Coordinadores Ponentes) y María Crsitina Soto de Gomez y Juan Diego Echavarría.

II. OBJETOS Y CONTENIDOS DE LOS PROYECTOS

El proyecto de ley 106 tiene como objeto "establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen" y está compuesto de nueve (9) artículos incluida su vigencia.

El proyecto de ley 209 por su parte tiene como objeto "Regular la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen dichas actividades" y está compuesto de ocho (8) artículos incluida su vigencia.

Analizando ambos textos radicados se puede concluir que las iniciativas propenden por el desarrollo económico y social de las regiones en las cuales se desarrollan actividades mineras e hidrocarburíferas, toda vez que exige que un porcentaje de la contratación de mano calificada y no calificada debe ser oriunda o certificar su residencia en dichos municipios. Igualmente buscan fortalecer a las pequeñas empresas que ofrecen servicios relacionados con la explotación de los recursos no renovables al establecer la contratación preferente de estos servicios por parte de las empresas exploradoras.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Conforme como se explica en los antecedentes de esa ponencia, los suscritos consideramos que los argumentos desarrollados en la ponencia realizada en la legislatura pasada por los H.R Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R Jairo Cristancho Tarache y H.R Juan Diego Echavarría; siguen teniendo validez para las consideraciones que a continuación realizamos:

En Colombia se ha desarrollado la explotación de recursos no renovables por medio de particulares, entre los cuales se pueden evidenciar los siguientes:

CONTINENTAL GOLD DE COLOMBIA: tiene asignados 67 títulos repartidos en 79 mil hectáreas en los municipios de La Vega y La Sierra en el Cauca, Bagadó y Lloró en Chocó, Suratá y Vetan en Santander, Silos y Mutiscua en Norte de Santander y en Antioquia.

NEGOCIOS MINEROS S.A: tiene 88 títulos que comprenden 35 mil hectáreas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Cauca y Tolima.

MINEROS S.A: es una firma conformada con capital Nacional que tiene adjudicados 67 títulos mineros. Sus operaciones se extienden en 116 mil hectáreas en los municipios del Bagre, Zaragoza y Nechí Bajo Cauca Antioqueño (ANTIOQUÍA), y tiene una producción anual de 120 mil onzas aproximadamente.

Minerales Andinos de Colombia, Gran Colombia Gold: Gran Colombian Gold son propietarios de 111 títulos mineros y opera en Segovia, Antioquia y en Marmato, Caldas, donde realiza operaciones de cielo abierto y conviven con una antigua minería artesanal que existe desde el siglo XIX.

Anglogold Ashanti Colombia S A: Es la tercera productora de oro en el mundo. La Gigante Sudafricana tiene asignados 406 títulos mineros en el país, distribuidos en cinco proyectos que abarcan 781 hectáreas: La Colosa en el Tolima, Quebradona y Gramalote en Antioquia, Salvajina en el Cauca, la Llanada en Nariño, Chaparral en el Tolima y Río dulce en Antioquia.

Adicionalmente de la explotación minera en Colombia existe la explotación de hidrocarburos; a 2017 en el país existían 450 pozos el siguiente mapa relaciona los 22 pozos más productivos



Fuente: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/los-20-campos-petroleros-de-colombia-con-mayor-produccion-84750#:~:text=Aunque%20el%20pa%C3%ADs%20hay%20unos.de%20886.198%20bariles%20por%20d%C3%ADa.>

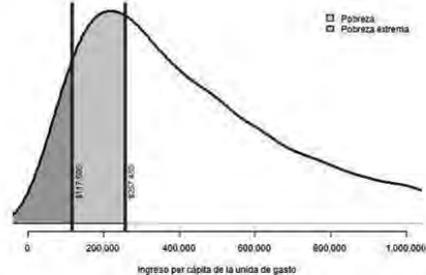
Es así como se puede ver el contraste existente entre las grandes inversiones existentes en el sector de la explotación de los recursos naturales, en contraste con la situación socio económica que viven las familias de los departamentos donde se ubican estas minas.

Se conoce por la ubicación de estas grandes minas, que los departamentos con mayor producción minera en Colombia son, La guajira, Córdoba, Cesar, Santander, entre otras; y es preocupante que cada una de ellas tenga en común grandes problemas como desempleo, pobreza, falta de oportunidades, desigualdad, ineficiencia en la prestación de los servicios públicos, deficiente prestación de servicios esenciales como salud, educación y saneamiento básico. Adicional, enormes problemas de inseguridad, presencia de grupos armados ilegales, desplazamiento forzado y amenazas a líderes sociales y sindicales.

Para precisar lo anteriormente mencionado ubicamos los índices de pobreza y pobreza extrema del país y principalmente en detalle de los departamentos donde se ubican estas grandes minas.

Conforme lo reporta el DANE², en el Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia para 2018, la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG³ se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza.

Gráfico 2. Distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto y líneas de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema. Total nacional Año (2018)



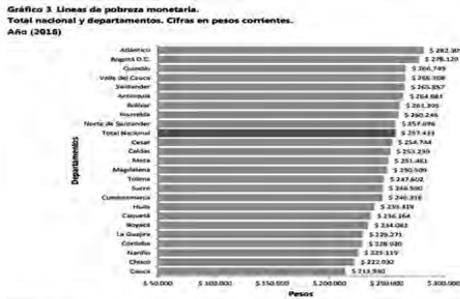
Fuente: DANE, GEIH

Línea de pobreza monetaria La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta básica de bienes y servicios (alimentarios y no alimentarios) en un área geográfica determinada. El gráfico 3 presenta los resultados de los dominios principales que corresponden a las líneas de pobreza monetaria ponderadas por la población de las áreas que integran cada dominio. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas

² Dane. Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza2018/pobreza_monetaria_18.pdf

³ [1] Unidad de Gasto

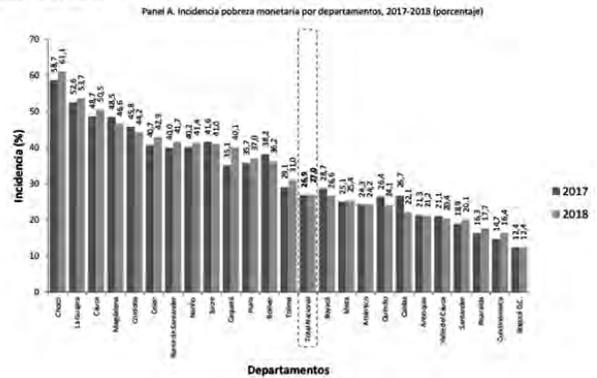
de pobreza son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación⁴.



La incidencia de la pobreza monetaria mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita de la unidad de gasto por debajo de la línea de pobreza según el dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza monetaria en relación con la población nacional fue 27,0%.

⁴ Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

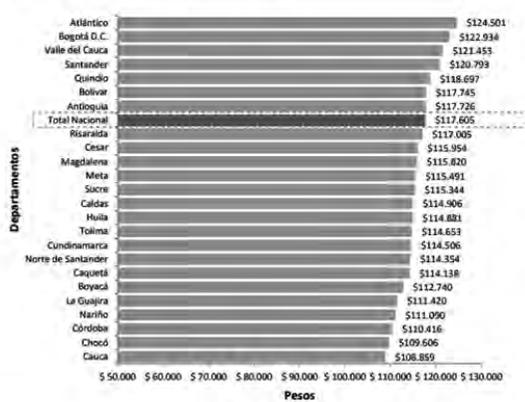
Gráfico 4. Incidencia de la pobreza monetaria Total nacional y departamentos Años (2017-2018)



La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes. El gráfico 6 presenta los resultados a nivel departamental, que corresponden a las líneas ponderadas por la población de las áreas que integran cada departamento. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas de pobreza monetaria extrema son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación⁵.

⁵ Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

Gráfico 6. Líneas de pobreza monetaria extrema. Total nacional y departamentos. Cifras en pesos corrientes. Año (2018)

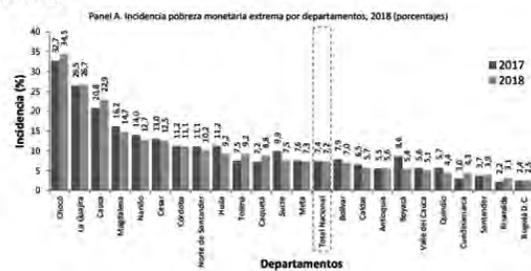


Fuente: DANE, GEH.

La incidencia de la pobreza extrema mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita del hogar por debajo de la línea de pobreza extrema de su dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza extrema respecto al total de la población nacional fue 7,2%⁶.

⁶ Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

Gráfico 7. Incidencia de la pobreza monetaria extrema Total nacional y por departamentos Años (2017-2018)



IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)⁷:

"No cualquier interés configura la causal de desinstitución en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

⁷ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Como parte del proceso de socialización de la ponencia, el pliego de modificaciones propuesto fue puesto a consideración de los ponentes entre los días doce (12) y veintinueve (21) de octubre. Se solicitó aprobación a la totalidad de los ponentes, a través de sus asesores. Los abajo firmantes corresponden a aquellos que, a la fecha, aceptaron el pliego.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 106	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 209	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos	"Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en	"Por medio de la cual se establece la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios	Se ajusta la redacción del nuevo título a la propuesta de ambos proyectos de ley; adicionalmente se considera importante incluir dentro del proyecto

naturales no renovables y se dictan otras disposiciones"	las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones	en las zonas de exploración, explotación o producción de recursos naturales renovables y no renovables y se dictan otras disposiciones	la actividad de exploración, explotación o producción de recursos renovables
EL CONGRESO DE COLOMBIA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Sin modificaciones.
DECRETA:	DECRETA:	DECRETA:	
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen	ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen dichas actividades.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.	Se propone como base la redacción del artículo 1 del pl 106 y se armoniza con el título al incluir dentro del proyecto la actividad de exploración, explotación o producción de recursos renovables
ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que	ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que actualmente se	ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que	

desarrollen de proyectos de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera en el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.	encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburíferas en todo el territorio nacional, así como a aquellas que inicien sus actividades en estos sectores a la entrada en vigencia de la presente ley.	desarrollen de proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.	
ARTÍCULO 3o. DE LAS ACTIVIDADES MINERAS E HIDROCARBURÍFERAS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, una vez celebrado el contrato de concesión para el desarrollo de proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera, deberán constituirse de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código de Comercio y demás			No se acoge este artículo al considerar que no va acorde con el nuevo objeto del proyecto y deja por fuera la actividad de explotación de los recursos renovables.

disposiciones aplicables.			
ARTÍCULO 4o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburífera, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.	ARTÍCULO 3o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera e energética e hidrocarburífera, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.	ARTÍCULO 3o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera e energética e hidrocarburífera, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.	
En las vacantes ofertadas para la mano de obra calificada, se deberá garantizar la priorización en la contratación de mano de obra local, de forma gradual. Después de entrar en vigencia la presente ley, en el primer año se garantizará el treinta por ciento (30%) de las vacantes. En el segundo año se garantizará el cuarenta por ciento	Dicha garantía se extiende a cada una de las etapas o fases del proyecto de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera. PARÁGRAFO: Para efectos de la presente ley se entenderá como área de influencia la zona geográfica delimitada	Dicha garantía se extiende a cada una de las etapas o fases del proyecto de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera.	

<p>(40%) y a partir del tercer año y en adelante, se deberá cumplir con el cincuenta por ciento (50%). Para efectos del presente artículo se seguirá el orden de priorización que a continuación se indica.</p>	<p>por el operador que incluye el municipio o municipios donde se desarrolle el proyecto de exploración, explotación o producción de hidrocarburos.</p>		
<p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto. 3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas, priorizará la contratación en un 60% de mano de obra local calificada de acuerdo a los siguientes criterios:</p>	<p>ARTÍCULO 4º. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas, priorizará la contratación en un 80% de mano de obra local calificada de acuerdo a los siguientes criterios:</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas deberán contratar personal técnico y tecnólogo para aquellas labores que permitan contar con esos perfiles, garantizando el desarrollo de las actividades bajo los parámetros técnicos y de seguridad requeridos.</p>	<p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p>	<p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales o micro, pequeñas, medianas empresas propias del área de influencia del proyecto, siempre y cuando cumplan con las mejores prácticas y estándares de calidad previstas en las normas nacionales e internacionales aplicables, que brinden las condiciones de seguridad requeridas en la industria, y los valores se ajusten a los estándares del mercado. Parágrafo. En aquellos casos donde la prestación de dichos servicios sea realizada por una micro, pequeña o mediana empresa,</p>	<p>ARTÍCULO 5º. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de la industria minera e hidrocarburífera en cualquiera de sus sectores, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales y/o jurídicas propias del área de influencia del proyecto.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de la industria minera e hidrocarburífera en cualquiera de sus sectores, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales y/o jurídicas propias del área de influencia del proyecto.</p>	<p>artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se garantizará como mínimo que el veinte por ciento (20%) del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres y/o personas con discapacidad.</p>	<p>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional.</p>	<p>influencia del proyecto. 3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional.</p>	
<p>PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres. PARÁGRAFO 2. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p>	<p>Parágrafo 1. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres. Parágrafo 2. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el</p>	
<p>PARÁGRAFO CUARTO. La garantía de vinculación del cien por ciento (100%) de mano de obra no calificada local, no excluye la posibilidad de vinculación de población con discapacidad no perteneciente al área de influencia del proyecto.</p>			
<p>la misma deberá demostrar un arraigo el territorio igual o superior a dos años.</p>			
<p>ARTÍCULO 6º. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular personal a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburífera, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley. El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación en el municipio donde se desarrolle el proyecto, con base en el orden de priorización señalado en el</p>		<p>ARTÍCULO 6º. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular personal a las actividades de <u>exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables</u> en la industria minera e hidrocarburífera, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley. El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el</p>	

<p>artículo 4 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos deberán estar dirigidos a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; así como a las personas con discapacidad que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera.</p>		<p>proyecto, con base en el orden de priorización señalado en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos deberán estar dirigidos a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; así como a las personas con discapacidad que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera</p>	<p>energética e hidrocarburífera.</p> <p>ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES DE EMPLEADORES. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado dedicadas a las actividades de la industria minera e hidrocarburífera deberán impulsar programas de formación y capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se llevan a cabo dichas actividades.</p>			
<p>través del Ministerio del Trabajo, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses; superado este término, conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>derecho público y/o privado que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera en el territorio nacional, deberán reportar semestralmente ante la Gobernación y Alcaldías de las zonas de explotación y exploración de la industria minera e hidrocarburífera la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación del personal vinculado. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados. <p>PARÁGRAFO: Las autoridades locales de la zona donde se desarrollen actividades de la industria minera e hidrocarburífera, deberán reportar al ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas el cumplimiento de la ley</p>	<p>Para lo cual, Las personas jurídicas de derecho público y/o privado que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera en el territorio nacional, deberán reportar semestralmente ante la Gobernación y Alcaldías de las zonas de explotación y exploración de la industria minera e hidrocarburífera la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación del personal vinculado. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados. <p>Parágrafo. Las autoridades locales de la zona donde se desarrollen actividades de la industria minera e hidrocarburífera, deberán reportar al ministerio de trabajo, por medio</p>	<p>ARTÍCULO 8o. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 9o. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 8o. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 9o. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>de sus entidades descentralizadas el cumplimiento de la ley</p>	<p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 106 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y</p>

se dictan otras disposiciones" de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes

JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.

MAURICIO TORO ORJUELA
Coordinador Ponente.

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Ponente

JUAN DIEGO ECHAVARRIA
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY.

Proyecto de Ley N° 106 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de recursos naturales renovables y no renovables y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.

ARTÍCULO 3o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética e hidrocarbúrfica, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.

Dicha garantía se extiende a cada una de las etapas o fases del proyecto de exploración, explotación o producción de la actividad minera energética e hidrocarbúrfica.

ARTÍCULO 4º. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de la industria minera energética e hidrocarbúrfica, priorizará la contratación en un 80% de mano de obra local calificada de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

Parágrafo 1. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres.

Parágrafo 2. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de

conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 5º. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de la industria minera energética e hidrocarbúrfica en cualquiera de sus sectores, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales y/o jurídicas propias del área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO 6º. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular personal a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética e hidrocarbúrfica, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto, con base en el orden de priorización señalado en el artículo 4 de la presente ley.

Parágrafo. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos deberán estar dirigidos a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; así como a las personas con discapacidad que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética e hidrocarbúrfica.

ARTÍCULO 7º SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

Para lo cual, Las personas jurídicas de derecho público y/o privado que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera energética e hidrocarbúrfica en el territorio nacional, deberán reportar semestralmente ante la Gobernación y Alcaldías de las zonas de explotación y exploración de la industria minera energética la siguiente información:

1. Relación del personal vinculado.
2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados.

Parágrafo. Las autoridades locales de la zona donde se desarrollen actividades de la industria minera energética deberán reportar al ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 8. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 9º. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.

MAURICIO TORO ORJUELA
Coordinador Ponente.

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Ponente

JUAN DIEGO ECHAVARRIA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2021 CÁMARA, 111 DE 2020 SENADO

por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, 22 de Octubre de 2021</p> <p>Señor Presidente Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Comisión V Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: PL número 268 de 2021 Cámara, 111 de 2020 Senado, "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones." Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Ponente: Honorable representante por el departamento de Cundinamarca Ruben Darío Molano Piñeros</p> <p>En cumplimiento de la designación de ponentes efectuada por la mesa directiva respecto al proyecto de la referencia, me permito poner a consideración de la Comisión V Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes presente informe de ponencia. Se seguirá la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes y trámite legislativo 2. Competencia y otros requisitos 3. Objeto y estructura del proyecto 4. Relevancia, marco jurídico y contexto en general 5. Conceptos institucionales e intervenciones ciudadanas 6. Causales eventuales de conflicto de interés 7. Texto aprobado en segundo debate en senado 8. Pliego de modificaciones 9. Proposición 10. Texto propuesto 	<p>1. Antecedentes y trámite legislativo</p> <p>El Proyecto de Ley objeto de este informe es de iniciativa parlamentaria con autoría del honorable senador Jorge Londoño Ulloa (Coordinador) y coautoría de los honorables senadores Angélica Lozano Correa, José Aulo Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Luis Castro, Iván Leonidas Name, y Jorge Guevara.</p> <p>La iniciativa legislativa fue radicada ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el 21 de julio de 2020 y se publicó en la Gaceta del Congreso número 607 de 2020.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Quinta del Honorable Senado, designó como ponentes a los senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa (Coordinador) y Didier Lobo, quienes luego del estudio correspondiente presentaron ponencia positiva, para primer debate, la cual se publicó en la Gaceta del Congreso número 1071 de 2020.</p> <p>El proyecto recibió primer debate, en la sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República el 28 de octubre de 2020. Allí fue aprobado por unanimidad y se designaron los mismos ponentes para el segundo debate.</p> <p>La comisión de ponentes presentó ponencia favorable para segundo debate, la cual fue publicada en la Gaceta 1367 de 2020.</p> <p>El Honorable Senado de la República, en la sesión plenaria del 17 de agosto de 2021, debatió y aprobó por unanimidad en segundo debate el Proyecto de Ley, y dispuso enviarlo para que continúe su trámite, a la Honorable Cámara de Representantes.</p> <p>2. Competencia y otros requisitos</p> <p>a. Origen e iniciativa del Proyecto de Ley:</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Constitución, el contenido del proyecto no incluye materias con iniciativa legislativa exclusiva del Gobierno Nacional. En consecuencia, es un proyecto cuya iniciativa legislativa es parlamentaria. En cuanto al origen del trámite legislativo, la materia que regula el proyecto permite que el mismo tenga su origen tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes.</p>
<p>b. Publicidad:</p> <p>Se dio cumplimiento al requisito de publicidad en cuanto la exposición de motivos y el articulado del proyecto fueron debidamente publicados en la Gaceta del Congreso 607/20. Asimismo, el trámite legislativo del proyecto ha sido recogido en las Gacetas del Congreso 1071/20, 1367/20 y 1033/21.</p> <p>c. Unidad de materia:</p> <p>En atención a lo dispuesto por los artículos 158 y 169 de la Constitución, se observa que todas las disposiciones del Proyecto de Ley guardan unidad temática y tienen correspondencia con el título. Las disposiciones del articulado guardan a su vez conexidad interna y no se advierten disposiciones que escapen del mismo núcleo temático.</p> <p>d. Competencia del legislador:</p> <p>El Congreso de la República es competente para dar trámite al Proyecto de Ley en virtud del artículo 38, 103, 150, 154 y 158 de la Constitución Política.</p> <p>e. Lapso entre debates:</p> <p>El trámite del proyecto se adecúa a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, en cuanto al periodo mínimo de 15 días que debe transcurrir entre la aprobación del proyecto en el Senado y el inicio del debate en la Cámara de Representantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Proyecto fue aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 17 de agosto de 2021.</p> <p>3. Objeto y estructura del proyecto:</p> <p>La iniciativa materia del presente informe de ponencia tiene como principal objetivo establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación, control y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.</p>	<p>La estructura del proyecto, que consta de 18 artículos, es la siguiente:</p> <p>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Artículo 2. Definiciones Artículo 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias Artículo 4. De la Constitución Artículo 5. Registro y Certificación Artículo 6. Transición Artículo 7. Control y Vigilancia Artículo 8. Función de Inspección Artículo 9. Función de Control Artículo 10. Función de Vigilancia Artículo 11. Medidas Artículo 12. Adiciona el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015 Artículo 13. Adiciona el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015 Artículo 14. Modifica el artículo 7 de la ley 302 de 1.996 Artículo 15. Representación de las Asociaciones Campesinas en instancias del estado Artículo 16. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias Artículo 17. Aplicación de la ley Artículo 18. Vigencia y Derogatorias</p> <p>4. Relevancia del proyecto, marco jurídico y contexto general</p> <p>Al revisar la argumentación expuesta desde la exposición de motivos del Proyecto de Ley, así como los conceptos de diferentes actores, hasta este momento de su trámite, entre ellos: el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las asociaciones campesinas, Confecámaras y los ponentes en el Senado de la República, el proyecto encaja en el marco normativo vigente sobre la materia.</p> <p>Por su relevancia para los fines del Proyecto de Ley, merecen especial referencia, los siguientes enunciados consignados durante el trámite por el Honorable Senado de la República:</p> <p>Son fines esenciales del Estado "...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (art. 2 C.P.) y el artículo 38 ibidem, garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.</p> <p>La Carta Política en su artículo 64 y el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes, contienen respectivamente las normas básicas para la formación de asociaciones y</p>

<p>fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal vigente, y regulan la existencia de las personas jurídicas como las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias.</p> <p>El artículo 78 constitucional, otorga las garantías a la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que estas sean representativas y observen procedimientos democráticos internos. Una de esas formas de organización la constituyen las asociaciones se de usuarios campesinos.</p> <p>El artículo 103 de la Carta Política le asigna al Estado el deber de contribuir a la organización, promoción y capacitación, de las asociaciones cívicas, comunitarias, y de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.</p> <p>El Decreto 755 de 1.967, en su artículo 1, otorgó al Ministerio de Agricultura entre otras responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Llevar un registro especial de los usuarios de los servicios relacionados con redistribución de la tierra, organización de la producción, crédito, almacenamiento y mercadeo y otros servicios relacionados con la actividad agropecuaria, que preste el Estado directa o indirectamente. Entendiéndose por usuario de un servicio la persona que lo haya utilizado, lo esté utilizando, o aspire a disfrutarlo. Promover la formación de asociaciones y el fortalecimiento de las existentes que puedan cumplir funciones de Asociaciones de Usuarios." Registrar las Asociaciones de Usuarios que se constituyen conforme al estatuto que se dicte. <p>El Decreto 2420 de 1968, asignó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional. Esta competencia fue ratificada por el Decreto 2716 de 1.994 con respecto a las asociaciones campesinas nacionales y trasladó a las secretarías de gobierno municipales o las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías el reconocimiento, control y vigilancia de las asociaciones no nacionales (departamentales, municipales y regionales).</p> <p>El artículo 40 Decreto 2150 de 1995 le suprimió al Ministerio de Agricultura la función señalada en las normas anteriores y en su defecto estableció como competencia de las Cámaras de Comercio la inscripción de los estatutos, reformas, nombramientos, etc., de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones campesinas y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.</p> <p>El Artículo 2.2.2.40.1.7 Decreto 1074 de 2015 estableció que las personas jurídicas reconocidas como las asociaciones campesinas antes de la entrada en vigencia del</p>	<p>Decreto 2150 de 1.995 y a las cuales el Ministerio de Agricultura les expidió personería jurídica, debían inscribirse ante Cámara de Comercio a partir del dos de enero de 1.997.</p> <p>El artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, establece que las cámaras de comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro con base en la certificación especial que al efecto expedirán las entidades que antes hacían el registro y certificación.</p> <p>"Más de quince mil (15.000) asociaciones campesinas, de usuarios campesinos y asociaciones agropecuarias les ha sido imposible cumplir la inscripción ante la Cámara de Comercio, por la exigencia de un certificado especial por parte de las secretarías de gobierno municipales en razón a la documentación transferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a dichas entidades, generando una especie de dualidad de competencias entre secretarías de gobierno y cámaras de comercio. Esta situación restringe a las asociaciones el ejercicio de su objeto social." (Ponencia de segundo debate. Senador Jorge Londoño).</p> <p>"El numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, por medio del cual se reestructuró el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estableció dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las secretarías de gobierno municipales y/o distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales" (Ponencia de segundo debate. Senador Jorge Londoño).</p> <p>"Ante la inexistencia de una ley que le asigne puntualmente esta competencia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien mediante concepto No. 2223 del 16 de abril de 2015 señaló, entre otras cosas:</p> <p><i>"que la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3)."</i></p> <p>Por tanto, la Sala consideró que "el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador" (artículos 150-8, 333 y 334).</p>
<p>En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respondió que la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, es contraria a la Constitución Política y, por ende, debe inaplicarse, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política.</p> <p>El pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las asociaciones campesinas causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley como se propone en el presente proyecto." (Senador Jorge Londoño Exposición de motivos del proyecto).</p> <p>Se concluye entonces, por parte del autor del proyecto y ponente en Senado, Jorge Londoño, que existe la necesidad de que la ley regule la competencia institucional y los procedimientos para la constitución, operación y control de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias y garantice la participación y representación de estas en las diferentes instancias de participación y representación según su ámbito territorial.</p> <p>Contribuciones del Proyecto de Ley a la gestión pública nacional.</p> <p>La aprobación de la iniciativa legislativa en estudio, es una contribución significativa del Congreso de la República al desarrollo de políticas y programas públicos nacionales y territoriales, orientados a la población campesina, para los que se requiere de comunidades organizadas y formalmente constituidas como asociaciones.</p> <p>Entre los programas y políticas públicas que se verán fortalecidos durante la etapa de formulación e implementación, con las asociaciones campesinas formalizadas, se pueden mencionar:</p> <ul style="list-style-type: none"> La política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria Los programas de asociatividad y participación comunitaria el plan nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, El Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria. El Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC. El programa Nacional de Compras Públicas Locales de alimentos (Ley 2016 de 2020) 	<p>Conveniencia</p> <p>De las razones expuestas en la exposición de motivos y ponencias en el Senado, sobre la conveniencia de este Proyecto de Ley, se extractan las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Garantiza a los campesinos el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y de participación en los asuntos públicos de su interés. Creación de un vínculo directo y mejora las relaciones de los campesinos y sus asociaciones con la administración pública, en los niveles territoriales y en el ámbito nacional. Alivia la carga de costos para la constitución, registro, reconocimiento y certificación de las asociaciones conformadas por campesinos de escasos recursos. Se fortalecen los procesos de planeación participativa del desarrollo social y económico del sector campesino. <p>Constitucionalidad</p> <p>Este Proyecto de Ley cumple a cabalidad con los preceptos constitucionales y aporta a desarrollar el mandato de los principios, derechos y garantías de que tratan los artículos 1, 2, 38, 64, 78 y 103 de la Carta Política.</p> <p>Impacto fiscal</p> <p>La implementación de las acciones previstas en el Proyecto de Ley, corresponde al objeto misional de las entidades nacionales y territoriales. En consecuencia, no demanda apropiaciones adicionales y no las impactan fiscalmente.</p> <p>5. Conceptos institucionales e intervenciones ciudadanas</p> <p>Efectuada la revisión de la ruta del presente Proyecto de Ley, se encontró que hubo una versión anterior radicada en 2018, la cual alcanzó aprobación en primer debate de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, y contó con ponencia favorable para segundo debate. Sin embargo debido a los inconvenientes ocasionados de la presencia de la pandemia de Covid 19, la iniciativa no alcanzó a ser aprobada en plenaria de Senado y en Cámara y fué archivada por cierre de legislatura. Se volvió a radicar en 2020.</p> <p>Da cuenta el registro de trámite del proyecto, que en su primera versión se realizó una audiencia pública en la que participaron diferentes actores, y que hubo comunicaciones escritas de asociaciones campesinas en apoyo del proyecto. Al respecto, se trae, como insumo de esta ponencia, las siguientes:</p>

<p>Confecámaras. A través del oficio 145 fechado 6 de agosto de 2020 presentó observaciones al Proyecto de Ley, y sugiere dejar a la reglamentación del Gobierno la fijación de las tarifas de matrículas y renovaciones a favor de las cámaras de comercio. Sobre esta propuesta, la comisión de ponentes en el Senado de la República consideró, que el proyecto pretende, entre otros fines, propiciar condiciones favorables para la creación y operación de las asociaciones campesinas, en busca de su formalización, para lo cual se deben superar las que limitan ese proceso, entre ellas las de tipo económico por el costo de tarifas. También consideró que, dado que se trata de organizaciones sin ánimo de lucro, se debe dejar definido en la ley un tratamiento especial y diferenciado del que rige para la matrícula mercantil de establecimientos comerciales. Dicha propuesta fué aprobada en por la plenaria del Honorable Senado.</p> <p>Asociaciones Campesinas. En la primera etapa de trámite de la iniciativa en estudio se, se realizó un foro y se presentaron intervenciones de diferentes sectores interesados, de las cuales se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC • La Unidad Nacional agropecuaria UNA • La asociación Nacional Campesina ASONALCA <p>Estas organizaciones expresaron total respaldo al Proyecto de Ley, y solicitaron su aprobación, con la argumentación correspondiente, de la cual se transcriben apartes así:</p> <p>"1. La organización y participación de las comunidades para incidir en las políticas públicas de su país, son derechos reconocidos por la organización de las naciones unidas mediante resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948 y Colombia como integrante de la organización está comprometida con su aplicación. Dicho reconocimiento consta en los artículos 20 y 21 de la declaración universal.</p> <p>2. Los campesinos gozan de especial reconocimiento y derechos como consta en la Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018, que formaliza la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. (...)</p> <p>3. Los mismos derechos para los campesinos, como para el resto de los colombianos, se hallan amparados por nuestra Constitución Política en varios artículos, entre ellos los números 1, 2, 23, 38, 39 y 40.</p> <p>4. Las asociaciones campesinas, desde siempre, hemos tenido reconocimiento constitucional y legal, que, aunque con dificultad nos han permitido actuar con formalidad ante el estado y la sociedad y son muchas las normas que así lo han determinado, pero en aras de la síntesis, sólo mencionaremos algunas de ellas:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • la Constitución Política de 1.886 en el título III se habló de los derechos civiles y las garantías sociales que entre otros asuntos permitió la creación de asociaciones privadas en el marco de la ley • La Ley 135 de 1.961 reconoció la importancia de las asociaciones campesinas para el desarrollo de las políticas agrarias del país y le asignó representación específica en varias instancias de participación del estado, entre ellas: El Consejo Social Agrario, los comités consultivos regionales de reforma agraria, la Junta directiva del INCORA • El Decreto 755 de 1967 creó las asociaciones de usuarios campesinos, reglamentó su operación y funcionamiento, le otorgó la competencia al Ministerio de Agricultura para otorgar personería jurídica y llevar su registro. A la vez, estableció representación de las asociaciones en todas las instancias de participación y representación del estado, como juntas y consejos directivos de las entidades públicas, comités asesores y de participación, etc. • La Ley 30 de 1988 creó el comité consultivo nacional como órgano asesor de la junta directiva del INCORA y en su conformación incluyó representantes del gobierno, de los gremios y 9 representantes de las asociaciones campesina • Como ya se anotó, la Constitución Política de 1.991 fortalece y hace explícitos los derechos, a la libre asociación y la participación de los campesinos. • La misma Carta en su artículo 333 señala: "...El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial" • El artículo 334 ahonda en precisión al respecto cuando dispone en sus apartes: "El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones". Y en su parágrafo señala: "...bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva" (Subrayados y resaltados fuera de texto). • La Ley 160 de 1.994 creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria, conformado por seis subsistemas. Uno de ellos, específico en organización y capacitación campesina e indígena. En los otros cinco garantiza la participación de las asociaciones campesinas. Esta misma ley creó el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y en su conformación incluyó además de los representantes del gobierno y de los gremios a seis representantes de las organizaciones campesinas nacionales. En concordancia con lo anterior, la Ley
<p>incluyó en la conformación de la junta directiva del INCORA a un representante de la ANUC, uno de otras organizaciones campesinas nacionales, uno de organizaciones indígenas y uno de ANMUCIC</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Decreto 2420 de 1968 otorgó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional • El Decreto 2716 de 1.994 reglamentó la creación y operación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias nacionales y no nacionales, manteniendo en el Ministerio de Agricultura la competencia de expedir personería, registro, control y vigilancia de estas cuando son nacionales y les asignó la misma competencia a las secretarías de gobierno de las alcaldías municipales, respecto de las asociaciones no nacionales. • Varios decretos de reestructuración del Ministerio de Agricultura le atribuyen competencias para ejercer control y vigilancia y otras acciones en relación con las asociaciones campesinas y agropecuarias. Entre ellos, el Decreto 1985 de 2013 señaló dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de "Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales. Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales. <p>La anterior síntesis normativa evidencia la tradición jurídica colombiana, en el sentido de garantizar la creación y funcionamiento de las asociaciones campesinas, a las que igualmente le ha reconocido el derecho a la participación en diferentes instancias y mecanismos de participación de la gestión pública nacional.</p> <p>Continúa el análisis de las asociaciones campesinas y anotan:</p> <p>5. El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 16 de abril de 2015, emitió el concepto 2223 y sobre la materia expresó: "...la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3)."</p> <p>También consideró el Consejo de Estado, en otro aparte de su concepto, que "el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una</p>	<p>disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador" (artículos 150-8, 333 y 334).</p> <p>Lo anterior indica entonces, que el Honorable Congreso de la República debe reglamentar la materia a través de una ley, y es precisamente eso lo que se propone con el proyecto que está a su consideración.</p> <p>Y agregan las organizaciones campesinas: "Ante la incapacidad económica de los campesinos y sus asociaciones, de más de 35.000 organizaciones que existían formalmente antes de la expedición de los decretos 2150 de 1.994 y 1985 de 2013, hoy no llegan a 5.000 registradas en cámara de comercio."</p> <p>En la misma carta de las asociaciones campesinas, como ejemplo de la situación se expresa: "La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia – ANUC cuenta con 854 asociaciones municipales, 27 asociaciones departamentales y una asociación nacional, para un total de 882 personas jurídicas, de las cuales apenas 81 han podido hacer registro ante la cámara de comercio, es decir el 9% mientras el 91% de estas asociaciones sigue actuando, pero registra condiciones de informalidad.</p> <p>A renglón seguido anotan las organizaciones: "Al respecto, y para mayor claridad de la situación, es pertinente recordar que según Confecámaras, a septiembre de 2018, ya sólo existían 9.938 asociaciones campesinas y agropecuarias registradas, y de esas, 4.928 no hacían renovación desde el año 2013. Por lo tanto, a enero de 2019, entraron en condición de depuración automática y las inducen a un estado de disolución. Es decir que, para 2019, el número de asociaciones vigentes en cámara de comercio se redujo a unas 5.010."</p> <p>Hasta aquí, los argumentos de las asociaciones campesinas nacionales.</p> <p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin oponerse ni cuestionar lo fundamental del Proyecto de Ley, el Ministerio de Agricultura, mediante concepto escrito y en reuniones de revisión y concertación del proyecto con los ponentes en el Senado de la República, avaló el proyecto y formuló recomendaciones. La mayoría de ellas fueron acogidas y se hallan incorporadas en el articulado del proyecto.</p> <p>Por iniciativa del Senador coordinador de ponentes, la Comisión Quinta del Honorable Senado aprobó efectuar un foro para la socialización y análisis del Proyecto de Ley 055 de 2018 Senado, con la participación de diferentes actores. El evento se realizó el primero de agosto de 2019, y contó con la asistencia del Presidente de la Comisión Quinta del Honorable Senado, el Senador ponente, otros senadores y, junto a ellos, la magistrada del Tribunal Superior de Tunja, María Julia Figueredo; delegaciones de campesinos afiliados; directivos de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia - ANUC - de 27 departamentos del país; el Defensor del Pueblo Delegado para Asuntos Agrarios y Tierras; la Decana de Ciencias Agrarias y Ambientales de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, Julialba Angel; el Secretario General de Confecámaras; el profesor de la Escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes,</p>

<p>Mauricio Velázquez; la representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia - ANMUCIC - del Amazonas, y la delegada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en aquella ocasión, refiriéndose al Proyecto de Ley 055 de 2018 Senado, emitió concepto, que es aplicable al Proyecto de Ley 111 de 2020 Senado. De lo expuesto por el Ministro en su oficio 20191130145291, fechado 16 de julio de 2019, se destaca lo siguiente:</p> <p>Sobre el derecho de asociación y participación de los campesinos, el concepto del Ministerio de Agricultura se refiere en los siguientes términos:</p> <p>“Un elemento fundamental de este Corpus iuris es el <u>derecho a la participación de la población rural</u>, el cual se halla en estrecha relación de complementariedad con la <u>libertad de asociación</u>. Lo anterior es una manifestación de <u>la participación concebida como un principio</u> (preámbulo, arts. 1 y 2 C.P.) <u>y un derecho</u> (arts 40 y ss C.P.)” (subrayado fuera de texto)</p> <p>Y agrega el concepto ministerial: “Más aún, la Corte ha considerado que la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar <u>una vida autónoma</u> y preservar sus formas de vida <u>en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales</u>.”</p> <p>La <u>libertad de asociación</u> se puede manifestar en organizaciones asociativas y en formas solidarias de propiedad. Dichas manifestaciones son esenciales en el Estado Social de Derecho y en el régimen constitucional instituido en 1991.”</p> <p>Recuerda el Ministerio de Agricultura, como normas constitucionales que protegen el derecho a la organización y la participación: El artículo 1 en cuanto se refiere al estado social de derecho, la prevalencia de la solidaridad y el interés general, el artículo 38 sobre libre asociación, el artículo 58 sobre la obligación del estado para proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad, el artículo 60 sobre el derechos de los trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores para acceder a la propiedad accionaria, el artículo 64 sobre el deber del estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios de forma individual o colectiva, el artículo 103 que ordena al estado <u>contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones, sin detrimento de su autonomía</u>. El artículo 333 que ordena al estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial y el artículo 270 que <u>atribuye a la ley la facultad de regular la organización de las formas y sistemas de participación</u>.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural conceptúa que el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, estableció que la participación ciudadana es el fundamento de todos los acuerdos, sobre el cual se hace especial énfasis en el punto número uno relativo a la reforma rural integral RRI.</p>	<p>Del concepto del Ministerio de Agricultura también es oportuno destacar los fundamentos legales relacionados con la materia del Proyecto de Ley en estudio y entre ellas: la ley 1757 de 2015, estatutaria de participación en Colombia en la que se establecen dos vías para su ejercicio, los mecanismos de participación <u>y las instancias de participación, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, para que las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias</u> puedan incidir, concertar y ejercer control y vigilancia en los planes, programas y proyectos que conforman las políticas públicas.</p> <p>Agrega el Ministerio de Agricultura: como el artículo 32 de la ley 489 de 1998 sobre democratización de la administración pública, establece a las entidades públicas la obligación de permitir e involucrar a la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de su gestión. Entre esas acciones está incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación para representar a los usuarios y ciudadanos.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Agricultura manifiesta conformidad con el enunciado que los gobiernos nacionales, departamentales y municipales promuevan programas para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, pues lo encuentra armónico con los principios y garantías constitucionales del derecho a la asociación y participación.</p> <p>Resulta entonces oportuno remarcar, la coincidencia entre la argumentación y objetivos del Proyecto de Ley 111 de 2020 Senado expuestas en la exposición de motivos, con el sustento constitucional y legal del gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural.</p> <p>6. Causales eventuales de conflicto de interés</p> <p>En aplicación al artículo 291 de la ley 5 de 1.992, modificado por la ley 2003 de 2019, constituyen causales de impedimento de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente Proyecto de Ley, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el congresista o algunos de sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o primero civil ejerza como representante legal de una asociación campesina o una asociación agropecuaria, que pueda resultar beneficiada con las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley.
<p>7. Texto aprobado en segundo debate del senado.</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 111 DE 2020 SENADO</p> <p><i>“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.</p> <p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.</p> <p>Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.</p>	<p>Las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.</p> <p>Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas. • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado. En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial. • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado. <p>Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.</p> <p>ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de constitución. 2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos. 3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden. 4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva. 5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso. 6. El nombramiento del representante legal.

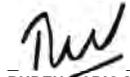
<p>7. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.</p> <p>ARTÍCULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.</p> <p>La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.</p> <p>Las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de los valores derivados de los derechos a la constitución y registro de asociaciones de primer grado, cuando estas estén constituidas en su totalidad por campesinas y campesinos inmersos en alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Víctimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o la entidad que haga sus veces. 2. Mujeres campesinas cabeza de familia, previa certificación del alcalde municipal o la dependencia delegada por él para este fin. 3. Población campesina atendida por el programa PNIS, que hayan cumplido todos los compromisos asumidos en el programa, previa certificación de la Agencia para la Renovación del Territorio o la entidad que haga sus veces. 4. Comunidades campesinas habitantes de los municipios con mayores tasas de pobreza multidimensional o con alta presencia de economías ilegales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia." 	<p>ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p> <p>ARTÍCULO 7. Inspección, Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.</p> <p>ARTÍCULO 8. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna". <p>ARTÍCULO 9. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:</p> <p>"Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifícase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado 3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado 						
<ol style="list-style-type: none"> 4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer. 5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros. <p>ARTÍCULO 11. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.</p> <p>ARTÍCULO 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.</p> <p>El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.</p> <p>ARTÍCULO 13. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias y de pequeños pescadores. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>8. Pliego de modificaciones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1483 1015 1535">Texto del Proyecto de Ley</th> <th data-bbox="1015 1483 1200 1535">Texto propuesto para primer debate</th> <th data-bbox="1200 1483 1451 1535">Fundamento de las modificaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1535 1015 2282"> <p>ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p> </td> <td data-bbox="1015 1535 1200 2282"> <p>ARTÍCULO 6. Transición. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de</p> </td> <td data-bbox="1200 1535 1451 2282"> <p>Se agrega la expresión "Transición" para destacar el contenido del artículo</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto del Proyecto de Ley	Texto propuesto para primer debate	Fundamento de las modificaciones	<p>ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Transición. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de</p>	<p>Se agrega la expresión "Transición" para destacar el contenido del artículo</p>
Texto del Proyecto de Ley	Texto propuesto para primer debate	Fundamento de las modificaciones					
<p>ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Transición. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de</p>	<p>Se agrega la expresión "Transición" para destacar el contenido del artículo</p>					

	<p>personería preexistentes.</p>			<p>Agricultura y Desarrollo Rural, en el presente artículo.</p>	<p>desarrolle la función de inspección, vigilancia y control sobre las entidades agropecuarias, gremiales agropecuarias y campesinas, tanto nacionales como del orden municipal, departamental o regional, así como el alcance de la misma, lo cual incluye como mínimo la tipificación de las infracciones, así como la clase de las sanciones aplicables, entre otros aspectos propios de la potestad sancionadora administrativa.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Artículo 7. Inspección, Control y Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar las labores de inspección, control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias nacionales, respecto del cumplimiento de sus estatutos, las leyes y decretos relacionados con su constitución y funcionamiento.</p> <p>Las secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus veces, ejercerán la Inspección, Control y Vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias municipales, departamentales o regionales de su respectiva jurisdicción, según el domicilio principal de aquellas y tendrán las mismas facultades previstas para el Ministerio de</p>	<p>El ponente en segundo debate en el Senado dejó constancia de compartir la propuesta de modificación al artículo 7. realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para adecuar el proyecto al concepto del Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 11001030600202000140-00 del 14 de diciembre de 2020, señaló que el MADR en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 30 del Decreto Ley 1279 de 1994 (vigente), es competente para ejercer las funciones de vigilancia y control sobre las asociaciones agropecuarias, gremiales agropecuarios y campesinas nacionales, departamentales, municipales o regionales. <p>El Decreto 2478 de 1999 tiene naturaleza administrativa y, por lo mismo, de inferior jerarquía frente a la función legal que pretende derogar del Decreto Ley 1279 de 1994, por lo tanto, su alcance derogatorio no se extiende a una función de vigilancia y control legalmente establecida.</p> <p>Exhortó al Gobierno Nacional para que presente, ante el Congreso de la República, un Proyecto de Ley que regule y</p>	<p>Parágrafo 1. La función de inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.</p> <p>Parágrafo 2. Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>En razón de lo expuesto, se realizó reunión de concertación de este artículo y cuatro nuevos derivados de él, en la que participaron el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El ponente del proyecto en el senado, la Agencia Nacional de Tierras y la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC</p>	
			<p>Artículo nuevo.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Función de Inspección. La Inspección consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, según sea el caso, para solicitar, requerir y</p>	<p>Artículo derivado de la modificación del artículo 7 en el marco de concertaciones realizadas por el Ponente en Senado, el Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras y la ANUC</p>
	<p>analizar la información que requieran con el objeto de establecer de manera general el cumplimiento del régimen jurídico aplicable.</p>			<p>superar y sancionar los efectos de la comisión de infracciones al régimen que regula las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, para lo cual, entre otras cosas, podrán ordenar la adopción de medidas preventivas o correctivas. En ejercicio de la potestad sancionatoria podrán adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando se determine el mérito para ello.</p>	
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Función de Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, para velar que, de manera puntual, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, según correspondan, en el marco de su constitución y en desarrollo de sus funciones, se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Artículo derivado de la modificación del artículo 7 en el marco de concertaciones realizadas por el Ponente en Senado, el Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras y la ANUC</p>	<p>Artículo nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 11. Medidas. Cuando se compruebe que una asociación campesina o una asociación agropecuaria nacional, en ejercicio de su actividad no cumpla o exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que</p>	<p>Artículo derivado de la modificación del artículo 7 en el marco de concertaciones realizadas por el Ponente en Senado, el Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras y la ANUC</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Función de Control. El control consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, tendientes a evitar,</p>	<p>Artículo derivado de la modificación del artículo 7 en el marco de concertaciones realizadas por el Ponente en Senado, el Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras y la ANUC</p>			

	<p>hagan sus veces, podrán ordenar la suspensión temporal de los actos ilegales, así como, imponer otras sanciones no pecuniarias, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	
--	---	--

9. Proposición

En consideración de todo lo anterior proponemos a la Comisión V Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 268 de 2021 Cámara y 111/20 Senado, "*Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones*", conforme al articulado propuesto.


RUBÉN DARIO MOLANO PIÑEROS
 Representante a la Cámara
 Por Cundinamarca
 Ponente

ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.

Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.

Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
 En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:

1. La declaración de constitución.

10. Texto del articulado propuesto:

PROYECTO DE LEY NO. 268 DE 2021 CÁMARA, 111 DE 2020 SENADO,

"Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.

2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos.
3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
6. El nombramiento del representante legal.
7. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.

ARTÍCULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.

Las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de los valores derivados de los derechos a la constitución y registro de asociaciones de primer grado, cuando estas estén constituidas en su totalidad por campesinas y campesinos inmersos en alguna de las siguientes condiciones:

1. Víctimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o la entidad que haga sus veces.
2. Mujeres campesinas cabeza de familia, previa certificación del alcalde municipal o la dependencia delegada por él para este fin.
3. Población campesina atendida por el programa PNIS, que hayan cumplido todos los compromisos asumidos en el programa, previa certificación de la Agencia para la Renovación del Territorio o la entidad que haga sus veces.

<p>4. Comunidades campesinas habitantes de los municipios con mayores tasas de pobreza multidimensional o con alta presencia de economías ilegales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”</p> <p>ARTÍCULO 6. Transición. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p> <p>ARTÍCULO 7. Inspección, Control y Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar las labores de inspección, control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias nacionales, respecto del cumplimiento de sus estatutos, las leyes y decretos relacionados con su constitución y funcionamiento.</p> <p>Las secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus veces, ejercerán la Inspección, Control y Vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias municipales, departamentales o regionales de su respectiva jurisdicción, según el domicilio principal de aquellas y tendrán las mismas facultades previstas para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. La función de Inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.</p> <p>Parágrafo 2. Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 8. Función de Inspección. La Inspección consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, según sea el caso, para solicitar, requerir y analizar la información que requieran con el objeto de establecer de manera general el cumplimiento del régimen jurídico aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Función de Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, para velar que, de manera puntual, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, según correspondan, en el marco de su constitución y en desarrollo de sus funciones, se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 10. Función de Control. El control consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, tendientes a evitar, superar y sancionar los efectos de la comisión de infracciones al régimen que regula las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, para lo cual, entre otras cosas, podrán ordenar la adopción de medidas preventivas o correctivas. En ejercicio de la potestad sancionatoria podrán adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando se determine el mérito para ello.</p> <p>ARTÍCULO 11. Medidas. Cuando se compruebe que una asociación campesina o una asociación agropecuaria nacional, en ejercicio de su actividad no cumpla o exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que hagan sus veces, podrán ordenar la suspensión temporal de los actos ilegales, así como, imponer otras sanciones conforme a la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 12. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna.</p> <p>ARTÍCULO 13. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:</p> <p>“Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales, convocadas para dicho efecto por el Ministerio de Agricultura de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 3 de esta norma. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Modifícase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado 3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado 4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer. 5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros. <p>ARTÍCULO 15. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.</p> <p>ARTÍCULO 16. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.</p> <p>El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias y de pequeños pescadores. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>A consideración de los honorables representantes,</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca Ponente</p> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional en Colombia.

<p>Bogotá, octubre de 2021</p> <p>Honorables Representantes</p> <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente Comisiones Séptima Constitucional Permanente</p> <p>Honorable Representante CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO Vicepresidente Comisiones Séptima Constitucional Permanente</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Séptima Constitucional Permanente al Proyecto de ley N.º 271 de 2021 Cámara, “<i>por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia</i>”.</p> <p>Respetados Presidente y Vicepresidente:</p> <p>Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por las Honorables Mesas Directiva de la Comisión Séptima Constitucionales Permanente, comunicado a los ponentes el día 1 de octubre de 2021, mediante oficio remitido por correo electrónico y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia POSITIVA al Proyecto de ley N.º 271 de 2021 Cámara, “<i>por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia</i>” en los siguientes términos:</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley III. Consideraciones de los Ponentes <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Justificación de la Iniciativa 3.2 Marco Normativo. IV. Pliego de Modificaciones V. Causales de Impedimento VI. Proposición VII. Texto Propuesto Primer Debate <p>I. Trámite y Antecedentes del Proyecto de la iniciativa</p>	<p>El proyecto de Ley 271 de 2021 Cámara fue radicado el día 24 de agosto de 2021 por el H.S Milla Romero Soto y los H.R Jhon Jairo Berrio López, Jhon Jairo Bermúdez Garces, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Giovanni Cris­tancho Tarache, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan Fernando Espinal Ramírez, Esteban Quintero Cardona y Nidia Marcela Osorio Salgado</p> <p>El 28 de septiembre, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jairo Giovanni Cris­tancho Tarache (Coordinador Ponente) y Omar de Jesús Restrepo Correa (Ponente), designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión el 1de octubre.</p> <p>El proyecto de ley fue radicado en la legislatura 2020-2021, 25 de noviembre de 2020 bajo el número 472, por los representantes Jhon Jairo Berrio Lopez, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Cris­tancho Tarache y Oscar Leonardo Villamizar Meneses y fue publicado en la gaceta 1387 del 2020. El 01 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jairo Giovanni Cris­tancho Tarache (Coordinador Ponente), Jairo Humberto Cristo Correa (Ponente) y Omar de Jesus Restrepo Correa (Ponente), designación que fuera comunicada por correo electrónico de la comisión el mismo día. El 24 de agosto de 2021 fue radicado nuevamente el proyecto de ley bajo el numero 271 por el H.S Milla Romero Soto y los H.R Jhon Jairo Berrio López, Jhon Jairo Bermúdez Garces, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Giovanni Cris­tancho Tarache, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan Fernando Espinal Ramírez, Esteban Quintero Cardona y Nidia Marcela Osorio Salgado. El 29 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jairo Giovanni Cris­tancho Tarache (Coordinador Ponente), Omar de Jesús Restrepo Correa (Ponente) y designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión el 1 de octubre. Se otorgó un plazo de 15 días.</p> <p>II. Objeto y Contenido del Proyecto</p> <p>El objeto principal del presente proyecto de ley es reformar estructuralmente el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en aras de hacerlo sostenible financieramente y fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país.</p> <p>El texto presentado para el proyecto de ley consta de cinco artículos los cuales son:</p> <p>Artículo 1°: Objeto <i>El objeto, reformar estructuralmente el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país logrando disminuir la brecha pensional</i></p>												
<p><i>en Colombia.</i></p> <p>Artículo 2°: <i>Modifica el artículo 6 de la Ley 549 de 1999. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, deberán ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley.</i></p> <p>Artículo 3°: <i>Modifica el artículo 27 de la ley 100 de 1993; todos los recursos que excedan el 125 % a partir de la promulgación de la presente ley serán destinados al Fondo de Solidaridad Pensional con el objeto de ampliar la cobertura del sistema general de pensiones mediante el otorgamiento de subsidios transitorios y parciales de las cotizaciones pensionales de algunos trabajadores que no cuenten con capacidad económica.</i></p> <p>Artículo 4°. <i>Adiciona un artículo a la ley 100 de 1993, Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas de pensión y no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley, que hubieren reunido mínimo 900 semanas y que su ingreso base de liquidación sea proyectado en (1) S.M.M.L.V; tendrán derecho al reconocimiento de una pensión anticipada de vejez de un (1) S.M.M.L.V.</i></p> <p>Artículo 5°: <i>Vigencia.</i></p> <p>La esencia de la iniciativa legislativa que se pone a consideración del Congreso de la República recae en el artículos tercero, el cual considera la pensión anticipada de vejez, a quienes hayan cumplido la edad de pensión, pero aún no tienen el total de las semanas cotizadas podrán acceder a la mesada pensional y de allí se les descontará el aporte a pensión y salud hasta alcanzar las semanas que le faltan, esto aplicaría para quienes hayan cotizado 900 semanas o más, en ambos regímenes.</p> <p>III. Consideraciones de los Ponentes.</p> <p>3.1. Importancia de la Iniciativa.</p> <p>El Sistema de Seguridad Social Integral es un mecanismo que integra las diferentes formas de protección del bienestar material y de las necesidades sociales comunes a la población, frente a contingencias tales como desempleo, informalidad laboral, invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales.</p> <p>Este mecanismo de protección está conformado por los siguientes subsistemas: Sistema General de Pensiones; Sistema General de Seguridad Social en Salud; Sistema General de Riesgos Profesionales y Servicios Sociales Complementarios.</p>	<p>Los servicios sociales complementarios tienen como objetivo proteger a las personas de la tercera edad que se encuentran desamparadas, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia y/o extrema pobreza. A la fecha estos servicios se ven reflejados a través del Programa Colombia Mayor, mediante el cual se otorga un subsidio económico a las personas mayores de edad con bajos ingresos o que carezcan de ellos.</p> <p>Así mismo, hacen parte de los servicios sociales complementarios los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. Este es un programa de ahorro voluntario para la vejez, que favorece a los colombianos que hoy no cuentan con la posibilidad de cotizar para una pensión, o que habiéndolo hecho, cumplieron la edad y no lograron obtenerla.</p> <p>De otro lado, La Ley 549 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios estipularon, las fuentes de financiación del Fondo de Pensiones de las entidades territoriales (FONPET) y el procedimiento para el acceso y la distribución de dichos recursos a las entidades territoriales; además, estipularon cuáles serían los sectores que se pretendían fortalecer, financiar y apoyar con los dineros consignados en dicho Fondo.</p> <p>Aunque la normatividad de la materia, pretende reforzar sectores como la salud y las pensiones en Colombia, dichos recursos se tornan insuficientes para atender las múltiples necesidades existentes, una de ellas, <u>el acceso de la población informal a la pensión de vejez</u>; resulta propio traer a colación que el 65% de la población que debe cotizar al sistema de seguridad social, no lo hace, y los ingresos de la misma, no son superiores a dos salarios mínimos.</p> <p>El Fondo de Solidaridad Pensional creado en virtud de la Ley 100 de 1993, pretende entre otros propósitos, financiar la pensión de las personas que cumplen edad pero que no cotizaron el número total de semanas exigidas para adquirir la prestación de vejez, es decir, la población informal; los recursos de los cuales se vale dicho fondo para atender a este sector de la población se tornan deficientes, generando esto una problemática real a los posibles pensionados del país.</p> <p>De otro lado, las cifras de afiliados a corte de mayo de 2020 al Sistema Pensional Colombiano son:</p> <table border="1" data-bbox="954 2210 1328 2364"> <tr> <td>PORVENIR: 9.811.447</td> <td>COLPENSIONES: 6.954.486</td> </tr> <tr> <td>PROTECCIÓN: 4.872.181</td> <td>FONPRECON: 788</td> </tr> <tr> <td>COLFONDOS: 1.909.682</td> <td>F. ANTIOQUIA: 387</td> </tr> <tr> <td>SKANDIA: 122.921</td> <td>CAXDAC: 443</td> </tr> <tr> <td>Total Afiliados RAIS: 16.712.321</td> <td>Total Afiliados RPM: 6.650.024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total Afiliados al Sistema General de Pensiones: 23.548.265</td> </tr> </table> <p>Fuente: Superintendencia financiera de Colombia (Superfinanciera) www.superfinanciera.gov.co</p>	PORVENIR: 9.811.447	COLPENSIONES: 6.954.486	PROTECCIÓN: 4.872.181	FONPRECON: 788	COLFONDOS: 1.909.682	F. ANTIOQUIA: 387	SKANDIA: 122.921	CAXDAC: 443	Total Afiliados RAIS: 16.712.321	Total Afiliados RPM: 6.650.024	Total Afiliados al Sistema General de Pensiones: 23.548.265	
PORVENIR: 9.811.447	COLPENSIONES: 6.954.486												
PROTECCIÓN: 4.872.181	FONPRECON: 788												
COLFONDOS: 1.909.682	F. ANTIOQUIA: 387												
SKANDIA: 122.921	CAXDAC: 443												
Total Afiliados RAIS: 16.712.321	Total Afiliados RPM: 6.650.024												
Total Afiliados al Sistema General de Pensiones: 23.548.265													

Se requiere generar políticas que impacten la baja cobertura y la desigualdad; la primera responde a la informalidad laboral existente en nuestro país, impidiendo que los trabajadores informales cumplan con los requisitos de tiempo o monto ahorrado, dependiendo al régimen el cual pertenezcan; la segunda obedece a que el régimen de prima media posee la figura de: A mayor pensión, mayor subsidio y si a esto le sumamos que el Sistema Pensional en Colombia es insostenible.

De otro lado, se llegó a la conclusión que uno de los factores más importantes para un cambio sobre la situación de la tercera edad en el país, es un cambio cultural, un cambio sobre la concepción sobre la vejez, lo cual a corto plazo se puede plantear a través de legislaciones, pero que a largo plazo se puede impulsar en un cambio en percepción de la sociedad. Por tanto, es necesario realizar un análisis demográfico para determinar los aspectos importantes de cómo se encuentra la tercera edad en el país. Lo anterior permite, mostrar la situación de los adultos mayores en relación con la calidad de vida en la vejez a través de temas pensionales y políticas públicas que los protejan.

En diciembre de 2020, la proporción de ocupados informales en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 47,7%. Para el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 46,8%. Estas mismas proporciones en mayo de 2019 fueron 47,1% y 48,0%, respectivamente, es decir la población ocupada informal en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 3.870 miles de personas. Para el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 4.300 miles de personas

El 91,3% de los ocupados en las 13 ciudades y áreas metropolitanas en el período diciembre 2019 - febrero 2020 reportaron estar afiliados a seguridad social en salud, lo que significó una disminución de 0,5 puntos porcentuales frente al mismo periodo del año anterior (91,8%). En cuanto a pensiones, la proporción de ocupados cotizantes fue 50,4% para el trimestre móvil diciembre 2019 - febrero 2020. Para el trimestre móvil diciembre 2018 – febrero 2019 esta proporción fue 51,6%.

Para las 13 ciudades y áreas metropolitanas, en el trimestre julio – septiembre 2020, el 57,3% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como aportante. El 10,6% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como beneficiario y el 23,0% de los ocupados pertenecía al régimen subsidiado.

Para el periodo de análisis, de las 23 ciudades y áreas metropolitanas, las que presentaron mayor proporción de informalidad fueron: Cúcuta A.M. (69.1%), Sincelejo (62.8%) y Riohacha (62.5%). Las ciudades con menor proporción de informalidad fueron: Manizales A.M. (38.9%), Medellín A.M. (41.2%) y Bogotá D.C. (41,4%).

Propuesta para reorientar recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional:

Por todo lo anterior y evidenciado que el número de personas que cumple con la edad de pensión y que no tiene recursos para financiar la misma, asciende de forma exponencial, surge la necesidad de crear o destinar recursos de la nación, como los dispuestos en FONPET, para atender el dilema de la cobertura pensional en Colombia.

- Fuentes de financiación del FONPET:

A través de la Ley 549 de 1999, se creó el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, como entidad sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto sería ahorrar en un plazo no mayor de 30 años (máximo 2029) el valor del pasivo pensional de las Entidades Territoriales. Así mismo, esta Ley dispuso las fuentes de financiación del citado fondo:

1. Los recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras (4x1000)
2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyen las participaciones en los ingresos de la Nación.
3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.
4. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.
5. A partir del 1o. de enero del año 2000, el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.

6. A partir del 1o. de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.

7. A partir del 1o. de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.

8. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

9. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.

10. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

Origen	Fuente	ET que participan en la distribución	Usos una vez cubierto el pasivo pensional
CONSTITUCIONALES	2.9% de la asignación especial del SGP	Todas las ET con o sin pasivo pensional cubierto	Inversión en los sectores de salud, educación, agua potable y saneamiento básico y propósito general.
	10% de la asignación de propósito general del SGP para el Fonpet	Todos los municipios y distritos según certificación del MHCP	Excluida la ET de realizar aportes al Fonpet por esta fuente, para utilizarlos de acuerdo con las normas que rigen el uso de los recursos de la participación de propósito general del SGP.
CONSTITUCIONAL	10% de los recursos del SGR	ET con pasivo pensional registrado en el FONPET	pagar todo tipo de obligaciones pensionales

Loto nacional			
NACIONALES	10% de los recursos provenientes de las privatizaciones nacionales	Departamentos, distritos y municipios con pasivo pensional sin cubrir, en la cual este ubicada la actividad principal de la empresa	
	Capitalizaciones Privadas		
	Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH		
	Agencia Nacional de Minería - ANM		
	EICE - Coljuegos		
	70% del producto de impuesto de timbre nacional.		
	15% de la enajenación de activos de las ET	ET titular de los recursos	No se ahorran en el FONPET. Se destina de acuerdo con las normas que regulan la fuente del recurso
TERRITORIALES	20% del impuesto al registro	ET titular de los recursos	No se ahorran en el FONPET. Se destina de acuerdo con las normas que regulan la fuente del recurso
	10% de los ingresos corrientes de libre destinación del departamento	ET titular de los recursos	No se ahorran en el FONPET. Se destina de acuerdo con las normas que regulan la fuente del recurso

En ese orden de ideas, la finalidad del proyecto de reforma de la Ley 549 de 1999, es permitir el traslado de recursos del FONPET, a través del cambio de destinación de los excedentes de las entidades territoriales que hayan cubierto el pasivo pensional en un 125%, toda vez que dichos excedentes según la Ley 549 de 1999, el Decreto 117 de 2017, el Decreto 055 de 2009 y el Decreto 630 y demás decretos reglamentarios, están financiando los proyectos de inversión y atendiendo la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos para cada entidad territorial que supera el porcentaje enunciado de cobertura de su pasivo pensional.

A través de presente proyecto se busca que los recursos provenientes de los excedentes mencionados, sean transferidos al Fondo De Solidaridad Pensional para financiar la pensión anticipada con 900 semanas cotizadas

- Fondo de Solidaridad Pensional

Los usos del fondo de solidaridad están reglamentados por la Ley 797 de 2003. La

subcuenta de solidaridad está destinada a financiar programas que otorguen un subsidio al aporte a pensión de aquellas personas que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Mientras que la subcuenta de subsistencia se encarga de financiar programas como Colombia Mayor el cual ya ha sido explicado anteriormente.

Las fuentes de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional están reglamentadas por el Artículo 8° de la Ley 797 de 2003, en el cual fija un porcentaje de cotización adicional para aquellos cotizantes que devenguen más de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este porcentaje incrementa de forma escalonada a medida que aumenta el IBC y es repartido por igual entre la subcuenta de solidaridad y la subcuenta de subsistencia. (Cifras a corte enero de 2020).

Tabla 5: Presupuesto de Ingresos - Subcuenta de Solidaridad

Presupuesto Ingresos	Apropiación Presupuestal	Presupuesto Anual	Presupuesto Acumulado
Aportes del 0.5%	\$ 185,546,111,234	\$ 439,785,335,171	\$ 36,048,016,085
Rendimientos Financieros	\$ 13,704,319,797	\$ 13,704,319,797	\$ 1,645,914,075
Multas y Sanciones	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Total Ingresos	\$ 199,250,431,031	\$ 453,489,654,968	\$ 37,693,930,160

Nota: Cifras en pesos corrientes.

Tabla 6: Ejecución Presupuestal Ingresos Subcuenta de Solidaridad

Ejecución Ingresos	Ejecución Enero-20	Ejecución Acumulada	Ejec./Aprop.	Ejec./Ppto. Año	Ejec. acum. Ppto acum.
Aportes del 0,5%	\$ 35,827,698,231	\$ 35,827,698,231	19.3%	8.1%	99.4%
Rendimientos Financieros	\$ 1,512,395,636	\$ 1,512,395,636	11.0%	11.04%	91.9%
Intereses por mora y rendimientos Administradoras	\$ 265,504,507	\$ 265,504,507	N.A.	N.A.	N.A.
Multas y Sanciones	\$ 23,753,142	\$ 23,753,142	N.A.	N.A.	N.A.
Total Ingresos	\$ 37,629,351,516	\$ 37,629,351,516	18.9%	8.3%	99.9%

Nota: Cifras en pesos corrientes.

- Pensiones con 900 semanas cotizadas:

En aras de financiar el reconocimiento de pensiones a las personas que devenguen un SMLMV, y que habiendo llegado a las edades de 57 años mujeres y 62 años hombres, no hubieren reunido el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, siempre y cuando hubieren acreditado al menos 900 semanas efectivamente cotizadas al Régimen de Prima Media o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Pensional.

Análisis población que cumplen con las condiciones

En base a las cifras enviadas por Asofondos 2021, donde fue proyectado que 67.000 personas cumplirían con las condiciones de tener cotizadas 900 semanas y un salario mínimo a febrero de 2021, se estima que para Colpensiones, basados en las probabilidades de los fondos privados se tengan 28.475 personas. En total, se cuenta con una población total de cerca de 95.500 personas entre los fondos privados y Colpensiones, cifra que se espera se incremente de la siguiente forma en los próximos 10 años.

Proyección número de personas año a año que alcanzarían las condiciones

2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
95.475	121.434	153.236	193.367	244.007	309.130	391.634	496.157	628.872	797.650	1.011.728
TOTAL 4.442.690										

Las cifras presentan altos incrementos debido a que, según la información entregada por Asofondos, en el 2018 en los fondos de régimen de ahorro individual, las personas que contaban con los requisitos eran 43.400 y la proyección a 2021 fue de 67.000, es decir, que la cifra en tan solo tres años creció en alrededor de 23.600 personas.

En total, en un lapso de tiempo de 10 años existirán 4.442.690 personas que cumplirán las condiciones de tener 900 semanas y cotizaciones sobre un salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora bien, dado que el monto total disponible para ofrecer pensión es de \$1.487.089.779.298, se determinó cuánto costaría una pensión en el Régimen de prima media (financiando 400 semanas) y estando en el Régimen de Ahorro Individual (financiando 250 semanas).

¿CUÁNTO CUESTA FINANCIAR A UNA PERSONA EN EL RPM?

DIFERENCIA POR APORTAR RPM (400 SEMANAS)	
Capital necesario para financiar pensión mínima	\$ 239.490.460
Valor cotizaciones de 900 semanas	\$ 165.801.088
Cotizaciones que se descontarían (400 semanas) - se recupera	\$ 13.954.959
Total de cotizaciones de 900 semanas	\$ 179.756.047
Diferencia por aportar	\$ 59.734.412,91

¿CUÁNTO CUESTA FINANCIAR A UNA PERSONA EN EL RAIS?

DIFERENCIA POR APORTAR RAIS (250 SEMANAS)	
---	--

De acuerdo al informe presentado por ministerio de hacienda y crédito público – escenarios 900 semanas.

APORTES AL FONPET POR FUENTES DE ORDEN NACIONAL

FUENTE	2015	2016	2017	2018	2019
CAPITALIZACIONES PRIVADAS	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,54	\$ 0,05	\$ 0,00
IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL	\$ 40,57	\$ 56,11	\$ 10,06	\$ 38,30	\$ 63,99
LOTO UNICO NACIONAL	\$ 82,85	\$ 95,85	\$ 111,16	\$ 81,76	\$ 69,38
PRIVATIZACIONES NACIONALES	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,67	\$ 0,03	\$ 0,00
RECURSOS NALES, POR DISTRIBUIR	\$ 12,43	\$ 40,41	\$ 11,52	\$ 64,85	\$ 20,79
REGALIAS DIRECTAS	\$ 0,14	\$ 0,05	\$ 0,01	\$ 0,00	\$ 0,00
SGP LEY 863	\$ 103,58	\$ 95,78	\$ 99,65	\$ 135,13	\$ 147,94
SISTEMA GENERAL DE REGALIAS	\$ 780,48	\$ 542,69	\$ 577,76	\$ 376,02	\$ 790,12
SISTEMA GRAL PARTICIPACIONES	\$ 902,04	\$ 917,42	\$ 1.019,83	\$ 786,29	\$ 32,62
TOTAL	\$ 1.922,09	\$ 1.748,31	\$ 1.836,20	\$ 1.482,43	\$ 1.124,84

Análisis con las cifras entregadas por el Ministerio de Hacienda sobre el monto de los recursos del orden nacional.

Pronóstico de Recursos Esperados

Año	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Valor	\$2.103	\$2.209	\$2.320	\$2.436	\$2.559	\$2.687	\$2.822	\$2.964	\$3.113	\$3.270	\$3.434

Cifras expresadas en MM

De este modo, realizando un pronóstico en base al histórico de recursos nacionales se esperaría tener un monto disponible de \$ 2.208.588.863.593 de los cuales se utilizarían para destinar a los municipios que no alcancen el 125% y para financiar el proyecto de pensión anticipada.

Análisis Municipios Colombia

En Colombia se cuenta con 1.102 municipios, de los cuales 742 **NO** necesitan recursos nacionales porque ya se encuentran al 125% según Ministerio de Hacienda, de este modo, quedan 360 municipios a los cuales se les tendrá que destinar \$721.499.084.295 pesos.

Siendo así, el monto de recursos disponibles para financiar el proyecto de ley de pensión anticipada sería de **\$1.487.089.779.298**

Capital necesario para financiar pensión mínima	\$ 211.856.945
Valor cotizaciones de 900 semanas	\$ 165.801.088
Cotizaciones que se descontarían (150 semanas)	\$ 8.721.849,60
Total de cotizaciones de 900 semanas	\$ 174.522.937,20
Diferencia por aportar	\$ 37.334.008,07

¿Cómo saber cuántas personas se pueden beneficiar con los recursos disponibles?

En primer lugar, se debe considerar que financiar a una persona es diferente si ésta está en Colpensiones a que si está en alguno de los fondos privados, es por esto que, se distribuirá el monto de los recursos disponibles (\$ 1.487.089.779.298) según el porcentaje de participación de los fondos en el mercado.

Participación de fondo en el mercado y monto de recursos asignado por tipo de fondo

FONDO	% DE PARTICIPACIÓN	MONTO DE RECURSOS ASIGNADOS
RPM		
Colpensiones	29%	\$ 431.256.035.996
RAIS		
Porvenir	42%	\$ 623.257.084.229
Protección	21%	\$ 309.497.839.844
Colfondos	8%	\$ 121.055.498.947
Skandia	1%	\$ 7.808.393.279
Subtotal RAIS	71%	\$ 1.061.618.816.299
TOTAL	100%	\$ 1.487.089.779.298

Sabiendo el monto de los recursos asignados para Colpensiones como para los fondos privados, se podría estimar que se podrían beneficiar el siguiente número de personas.

Número de personas a beneficiar con el proyecto según fondo

Tipo de Fondo	Nro. De personas beneficiadas 2021
RPM – Colpensiones	19.049
RAIS	52.819
TOTAL FONDOS	71.869

¿Cómo se estimó el número de personas a beneficiar?

Para saber cuántas personas se podrían cubrir se tuvieron en cuenta los siguientes factores:

1. Cuánto cuesta financiar a una persona según su número de semanas cotizadas y según el fondo al que se encuentre afiliado (RPM o RAIS)

Valor a subsidiar según el número de semanas cotizadas en RPM

Según # de semanas cotizadas	Valor de reserva por persona	Valor a subsidiar por persona
Persona con 1300 semanas	\$ 239.490.460	\$ 0
Persona con 1250 semanas	\$ 230.279.288	\$ 7.466.802
Persona con 1200 semanas	\$ 221.068.117	\$ 14.933.603
Persona con 1150 semanas	\$ 211.856.945	\$ 22.400.405
Persona con 1100 semanas	\$ 202.645.774	\$ 29.867.206
Persona con 1050 semanas	\$ 193.434.602	\$ 37.334.008
Persona con 1000 semanas	\$ 184.223.431	\$ 44.800.810
Persona con 950 semanas	\$ 175.012.259	\$ 52.267.611
Persona con 900 semanas	\$ 165.801.088	\$ 59.734.413

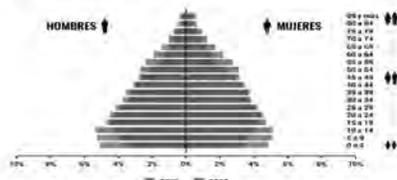
Valor a subsidiar según el número de semanas cotizadas en fondos privados

Según # de semanas cotizadas	Valor de reserva por persona	Valor a subsidiar por persona
Persona con 1150 semanas	\$ 211.856.945	\$ 0
Persona con 1100 semanas	\$ 202.645.774	\$ 7.466.802
Persona con 1050 semanas	\$ 193.434.602	\$ 14.933.603
Persona con 1000 semanas	\$ 184.223.431	\$ 22.400.405
Persona con 950 semanas	\$ 175.012.259	\$ 29.867.206

Persona con 900 semanas	\$ 165.801.088	\$ 37.334.008
-------------------------	----------------	---------------

2. Según las cifras anteriores presentadas, se determinó según probabilidades de distribución de la población del DANE, cuántas personas estarían con 900 semanas o con 1000 o con 1250, en cada uno de los regímenes.

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN POR SEXO Y EDAD



NOTA: el valor corresponde a un estimado y no al valor real, sin embargo, permite aproximarse a las proyecciones.

3. Se mencionó inicialmente que se cuenta para el 2021 con \$1.487.089.779.298 recursos disponibles, del cual se asignará \$ 431.256.035.996 para Colpensiones.
4. Se determinó el número de beneficiarios de Colpensiones 28.475 personas y debe tenerse en cuenta que esta cifra puede estar entre 900 semanas o 1250 semanas, para lo cual se debe determinar la probabilidad de que una de estas 28.475 tenga 900, 950, 1000, 1050, 1100, 1150, 1200 o 1250 semanas.
5. Una vez determinada la probabilidad de tener cierto número de semanas cotizadas se distribuyeron los recursos disponibles para Colpensiones (\$431.256.035.996) en estas probabilidades.
6. Con los recursos disponibles para personas con 900, 950, 1000... 1250 semanas, se dividió el valor total en el valor a subsidiar mostrado en la tabla anterior.

Semanas / Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
900 semanas	1.083	1.145	1.298	1.376	1.453	1.534	1.612	1.702	1.797	1.899	2.066
950 semanas	1.073	1.134	1.286	1.363	1.439	1.520	1.597	1.686	1.780	1.881	2.047
1000	1.155	1.221	1.385	1.467	1.550	1.637	1.720	1.816	1.917	2.025	2.204

semanas	1.155	1.221	1.385	1.467	1.550	1.637	1.720	1.816	1.917	2.025	2.204
1050 semanas	1.155	1.221	1.385	1.467	1.550	1.637	1.720	1.816	1.917	2.025	2.204
1100 semanas	2.166	2.290	2.596	2.751	2.906	3.069	3.225	3.404	3.595	3.797	4.133
1150 semanas	2.310	2.443	2.769	2.935	3.100	3.273	3.440	3.631	3.834	4.050	4.408
1200 semanas	3.177	3.358	3.807	4.035	4.262	4.501	4.730	4.993	5.272	5.569	6.062
1250 semanas	6.931	7.328	8.307	8.805	9.299	9.820	10.319	10.893	11.503	12.151	13.225
TOTAL	19.049	20.140	22.833	24.200	25.559	26.991	28.363	29.940	31.617	33.398	36.350

Ejemplo: si para Colpensiones se tiene \$431.256.035.996 recursos disponibles y la probabilidad de que una de las personas de las 28.475 tenga cotizadas 1100 semanas es del 15%, entonces para las personas que estén en este rango de semanas cotizadas les corresponde \$ 64.688.405.399 pesos.

$$64.688.405.399 = 431.256.035.996 \times 15\%$$

Ahora, si sabemos que a una persona con 1100 semanas en Colpensiones se le debe subsidiar \$29.867.206 pesos, entonces en total, para RPM se pueden beneficiar 2.166 personas con 1100 semanas cotizadas.

$$2.166 = \frac{64.688.405.399}{29.867.206}$$

De esta manera, se estiman las siguientes cifras de beneficiarios según número de semanas para el Régimen de Prima Media.

Personas discriminadas por número de semanas cotizadas año a año en el RPM

7. Para los fondos privados se aplicó el mismo procedimiento, partiendo que el monto de los recursos para estos es de \$ 1.061.618.816.299 para el 2021 y que a partir de 1.150 semanas estos pueden acogerse a la pensión mínima de validez que ya ofrecen los estos fondos.

Personas discriminadas por número de semanas cotizadas año a año en el RAIS

Semanas / Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
900 semanas	9.099	9.568	10.830	11.495	12.143	12.823	13.475	14.224	15.021	15.868	16.753
950 semanas	8.175	8.597	9.730	10.328	10.910	11.521	12.107	12.780	13.496	14.256	15.052
1000 semanas	8.531	8.970	10.153	10.777	11.384	12.022	12.633	13.335	14.083	14.876	15.706
1050	11.374	11.960	13.537	14.369	15.179	16.029	16.844	17.780	18.777	19.834	20.942

semanas	15.640	16.446	18.613	19.757	20.870	22.040	23.160	24.448	25.818	27.272	28.795
1100 semanas	15.640	16.446	18.613	19.757	20.870	22.040	23.160	24.448	25.818	27.272	28.795
TOTAL	52.819	55.541	62.863	66.725	70.485	74.435	78.219	82.567	87.195	92.106	97.249

8. Si sumamos el número de beneficiarios tanto del RPM como del RAIS se tiene que para el año 2021 se podrían estar beneficiando aproximadamente 71.869 personas.
9. Esta cifra se incrementará en un periodo de 10 años porque ya no solo se contará con el valor de recursos de orden nacional, sino que se sumará a los recursos el descuento que se les realice a cada uno de los posibles pensionados por concepto de pensión, es decir, el 16%

Valor de aportes a pensión que se recuperan año a año según pronóstico esperado de SMML

Año	2021	2022	2023	2024	2025
Salario Mínimo mensual	908.526	957.882	1.009.744	1.064.889	1.121.172
Aporte a pensión mensual	145.364	153.261	161.559	170.382	179.388
Aporte en Salud mensual	72.682	38.315	40.390	42.596	44.847
Salario real mensual	690.480	766.306	807.795	851.911	896.938
Aportes que se recuperan	10.447.124.387	139.189.565.279	166.066.854.917	185.897.177.574	206.751.390.064

2026	2027	2028	2029	2030	2031
1.121.172	1.178.095	1.234.635	1.293.372	1.355.310	1.487.689
179.388	188.495	197.542	206.939	216.850	238.030
44.847	47.124	49.385	51.735	54.212	59.508
896.938	942.476	987.708	1.034.697	1.084.248	1.190.151
218.337.595.805	241.086.156.655	266.701.141.047	295.047.542.254	326.591.065.622	378.507.413.899

En conclusión, dados los incrementos en el monto de recursos disponibles, debido a los aportes en los beneficiarios se lograría año a año beneficiar a un mayor número de personas estableciendo en un lapso de tiempo de 10 años, un total para ambos fondos de 1.117.529 personas aproximadamente.

Proyección año a año del monto de recursos disponibles y del número de posibles pensionada

2021	2022	2023	2024	2025	2026
1.487.089.779.298	1.572.294.996.187	1.779.553.723.923	1.888.894.424.457	1.995.333.709.533	2.107.150.838.664

71.869	75.682	85.659	90.922	96.045	101.427
2.214.272.794,66	2.337.359.822,166	2.468.357.428,89	2.607.384.184,926	2.752.970.323,994	
6	6	6	6	6	6
106.584	112.508	118.814	125.506	132.514	

Final: en 10 años se beneficiarán 1.117.529 personas.

3.2 Marco Normativo.

Derecho fundamental a la seguridad social

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 48 versa lo siguiente:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

Teniendo como base que la seguridad social es un derecho Colectivo que involucra a todos los Colombianos; la Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida digna en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1027, 2002).

El Código Iberoamericano de seguridad social en su artículo 2 versa lo siguiente

Es una responsabilidad indeclinable de los Estados ratificantes establecer programas de protección social que tiendan a garantizar a la población su derecho a la Seguridad Social cualquiera que sea el modelo de organización institucional, los modos de gestión y el régimen financiero de los respectivos sistemas protectores que, dependiendo de sus propias circunstancias históricas, políticas, económicas y sociales, hayan sido elegidos.

En sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de

derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

Adicional a lo expuesto, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

Entretanto, y por lo expresado anteriormente, el Estado Colombiano, en cabeza del Gobierno Nacional, tiene la doble obligación de garantizar el goce efectivo de este derecho.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley N.º 271 de 2021 Cámara	Modificación propuesta	Justificación
"por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia".	"por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia".	
El Congreso de Colombia Decreta:	El Congreso de Colombia Decreta:	
Artículo 1°: Objeto El objeto	Artículo 1°: Objeto El objeto	Este Proyecto Legislativo,

principal del presente proyecto de ley es reformar <u>estructuralmente</u> el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en su artículo 27 y la ley 549 de 1999, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país logrando disminuir la brecha pensional en Colombia.	principal del presente proyecto de ley es reformar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en su artículo 27 y la ley 549 de 1999, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país logrando disminuir la brecha pensional en Colombia.	no realiza una reforma estructural, más bien reproduce el sistema pensional ya implementado, Dado el objeto de este proyecto de Ley, es muy importante considerar la participación de organizaciones sindicales, y otras interesadas en temas pensionales, o en la cobertura de beneficios laborales relacionados a este proyecto.
Artículo 2°: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: Artículo 6°. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, <u>deberán</u> ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley.	Artículo 2°: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: Artículo 6°. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, <u>podrán</u> ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley a <u>proyectos de inversión social, salud y/o educación, así como</u> al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley.	Las entidades territoriales que ya tienen cubierto su pasivo pensional según estadística de la misma ponencia, perderán la disponibilidad de invertir los recursos excedentes para inversión en salud, educación, infraestructura, de acuerdo a lo que menciona el artículo 2 de este proyecto de ley se destinarán al Fondo de Solidaridad Pensional los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional. (...) En Colombia se cuenta con 1.102 municipios, de los cuales 742 NO necesitan recursos nacionales porque ya se encuentran al 125% según Ministerio de Hacienda, de este modo, quedan 360 municipios a los cuales se les tendrá que destinar \$721.499.084.295 pesos. (...)
	<u>Parágrafo. En el caso de que las entidades territoriales cumplan con el requisito de disposición de excedentes del sector Propósito General del FONPET, podrán invertir un 50 % de ese excedente en el fondo de solidaridad pensional, y el otro 50% podrá ser invertido en el</u>	

	<u>sector salud, y/o educación.</u>	Lo anterior en el caso de aquellos municipios que hacen un uso adecuado de su gasto público, los limitara ya que la destinación de dichos fondos tendrá una exclusividad, la cual es la ayuda a la pensión anticipada de vejez, sin embargo, estos recursos podrían tener mayor ejecución y aplicabilidad en otro tipo de destinaciones.
Artículo 3°: Modifíquese el artículo 27 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 en su artículo 8, el cual quedará así: Artículo 8° Fuentes de financiación: todos los recursos que excedan el 125 % a partir de la promulgación de la presente ley serán destinados al Fondo de Solidaridad Pensional con el objeto de ampliar la cobertura del sistema general de pensiones mediante el otorgamiento de subsidios transitorios y parciales de las cotizaciones pensionales de algunos trabajadores que no cuenten con capacidad económica.		Sin modificaciones
Artículo 4°. Adiciónese un artículo a la ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 33. modificado por la ley 797 de 2003. Artículo 33 A Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas establecidas en el artículo 33,	Artículo 4°. Adiciónese un artículo a la ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 33. modificado por la ley 797 de 2003. Artículo 33 A Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas establecidas en el artículo 33,	Hay personas que podrían pensionarse con una suma diferente al salario mínimo y quedarían excluidas con este artículo, razón por la cual se amplía a 2 SMLV

<p>no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley para adquirir el derecho a percibir una pensión de vejez, que hubieren manifestado la imposibilidad de continuar aportando al sistema, que hubieren reunido mínimo 900 semanas y que su ingreso base de liquidación sea proyectado en (1)-S.M.M.L.V; tendrán derecho al reconocimiento de una pensión anticipada de vejez de un (1)-S.M.M.LV.</p> <p>Parágrafo 1º: En el régimen de ahorro individual con solidaridad, las personas que tengan el capital equivalente a las 900 semanas excluyendo el 1.5% que aportan al Fondo de Garantía de Pensión mínima, tendrán derecho que se les otorgue el subsidio para adquirir la pensión de vejez anticipada a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º: Las personas que acrediten los requisitos enunciados, deberán autorizar expresa e irrevocablemente a Colpensiones o a los Fondos Privados, a deducir de la mesada pensional financiada, la cotización a pensión, es decir el 16%, hasta cubrir el total de las semanas que se requiere para adquirir el derecho pensional exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 65 de la ley</p>	<p>no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley para adquirir el derecho a percibir una pensión de vejez, que hubieren manifestado la imposibilidad de continuar aportando al sistema, que hubieren reunido mínimo 900 semanas y que su ingreso base de liquidación sea proyectado <u>entre (1) y (2)</u> S.M.M.L.V tendrán derecho al reconocimiento de una pensión anticipada de vejez <u>correspondiente a las semanas cotizadas.</u></p> <p>Parágrafo 1º: En el régimen de ahorro individual con solidaridad, las personas que tengan el capital equivalente a las 900 semanas excluyendo el 1.5% que aportan al Fondo de Garantía de Pensión mínima, tendrán derecho que se les otorgue el subsidio para adquirir la pensión de vejez anticipada a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º: Las personas que acrediten los requisitos enunciados, deberán autorizar expresa e irrevocablemente a Colpensiones o a los Fondos Privados, a deducir de la mesada pensional financiada, la cotización a pensión, es decir el 16%, hasta cubrir el total de las semanas que se requiere para adquirir el derecho pensional exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 65 de la ley</p>
---	--

<p>100 de 1993 modificado por el artículo 14 de la ley 797 de 2003, y el 4% a salud a partir del 2021.</p> <p>Parágrafo 3º: Las disposiciones del presente artículo, regirán por los próximos diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.</p> <p>Parágrafo 4º: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Parágrafo 5º: En caso de fallecimiento de la persona que recibe la pensión de la que trata la presente ley, accederán a esta pensión financiada los beneficiarios de ley acorde a las mismas garantías establecidas por la ley 100 de 1993 y bajo las condiciones a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente ley.</p>	<p>100 de 1993 modificado por el artículo 14 de la ley 797 de 2003, y el 4% a salud a partir del 2021.</p> <p>Parágrafo 3º: Las disposiciones del presente artículo, regirán por los próximos diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.</p> <p>Parágrafo 4º: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Parágrafo 5º: En caso de fallecimiento de la persona que recibe la pensión de la que trata la presente ley, accederán a esta pensión financiada los beneficiarios de ley acorde a las mismas garantías establecidas por la ley 100 de 1993 y bajo las condiciones a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 5º: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>		

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)¹:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

¹ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

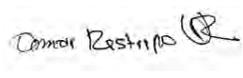
Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VI. Proposición

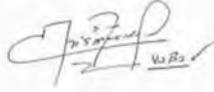
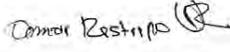
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia **POSITIVA** y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley número 271 de 2021 Cámara, *"por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia"*. acorde al texto que se adjunta.



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático



OMAR DE JESUS RESTREPO
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Partido Comunes

<p>VI. Texto Propuesto para primer debate.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 271 de 2021 CÁMARA "Por la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia"</p> <p style="text-align: center;">El congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°: Objeto El objeto principal del presente proyecto de ley es reformar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en su artículo 27 y la ley 549 de 1999, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país logrando disminuir la brecha pensional en Colombia.</p> <p>Artículo 2°: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: Artículo 6°. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, podrán ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley a proyectos de inversión social, salud y/o educación, así como al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. En el caso de que las entidades territoriales cumplan con el requisito de disposición de excedentes del sector Propósito General del FONPET, podrán invertir un 50 % de ese excedente en el fondo de solidaridad pensional, y el otro 50% podrá ser invertido en el sector salud, y/o educación.</p> <p>Artículo 3°: Modifíquese el artículo 27 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 en su artículo 8, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8° Fuentes de financiación: todos los recursos que excedan el 125 % a partir de la promulgación de la presente ley serán destinados al Fondo de Solidaridad Pensional con el objeto de ampliar la cobertura del sistema general de pensiones mediante el otorgamiento de subsidios transitorios y parciales de las cotizaciones pensionales de algunos trabajadores que no cuenten con capacidad económica.</p> <p>Artículo 4°: Adiciónese un artículo a la ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 33. modificado por la ley 797 de 2003. Artículo 33 A Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas establecidas en el artículo 33, no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley para adquirir el derecho a percibir una pensión de vejez, que hubieren manifestado la imposibilidad de continuar aportando al sistema, que hubieren reunido mínimo 900 semanas y que su ingreso base de liquidación sea proyectado entre (1) y (2) S.M.M.L.V tendrán derecho al</p>	<p>reconocimiento de una pensión anticipada de vejez correspondiente a las semanas cotizadas.</p> <p>Parágrafo 1°: En el régimen de ahorro individual con solidaridad, las personas que tengan el capital equivalente a las 900 semanas excluyendo el 1.5% que aportan al Fondo de Garantía de Pensión mínima, tendrán derecho que se les otorgue el subsidio para adquirir la pensión de vejez anticipada a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°: Las personas que acrediten los requisitos enunciados, deberán autorizar expresa e irrevocablemente a Colpensiones o a los Fondos Privados, a deducir de la mesada pensional financiada, la cotización a pensión, es decir el 16%, hasta cubrir el total de las semanas que se requiere para adquirir el derecho pensional exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 65 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 14 de la ley 797 de 2003, y el 4% a salud a partir del 2021.</p> <p>Parágrafo 3°: Las disposiciones del presente artículo, regirán por los próximos diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.</p> <p>Parágrafo 4°: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Parágrafo 5°: En caso de fallecimiento de la persona que recibe la pensión de la que trata la presente ley, accederán a esta pensión financiada los beneficiarios de ley acorde a las mismas garantías establecidas por la ley 100 de 1993 y bajo las condiciones a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Artículo 5°: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coordinador Ponente Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>OMAR DE JESUS RESTREPO Ponente Representante a la Cámara Partido Comunes</p> </div> </div>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1538 - Martes, 26 de octubre de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 106 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 209 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate en la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, texto aprobado para segundo debate, pliego de modificaciones y texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 268 de 2021 Cámara, 111 de 2020 Senado, por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Séptima Constitucional Permanente, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 271 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional en Colombia.....	16